

## **MENDOZA – YPF en Mastroeni (2016).** Responsabilidad por daños. Desechos de la actividad petrolera. Contaminación de acuíferos. Carga de la prueba.

### **Hechos y decisión:**

El caso versa sobre un reclamó el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora sufrió por la contaminación de los acuíferos Ugarteche y Carrizal, cuyas aguas usaba para consumo y riego.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza rechazó los recursos interpuestos por la demandada YPF S.A. Para así decidir, entendió que ésta no consiguió desvirtuar la presunción razonable de que, en virtud de la prueba presentada en la causa, la contaminación de los pozos se produjo por su manejo ineficiente de las aguas de purga y los desechos de la actividad petrolera.

### **Sumarios:**

- En virtud de toda la prueba referida, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción generada en base a las diversas actuaciones de marras, de las cuales se desprende que resulta altamente probable que la actividad petrolífera esté afectando el acuífero en cuestión.
- Resulta también razonable imponer la carga de la prueba a la demandada por encontrarse en mejores condiciones que la actora para probar sus afirmaciones, atento que la demandada se dedica a la actividad, que ha sido calificada de riesgosa, de manera profesional, cuenta con técnicos expertos en la materia y mayores recursos económicos que un particular para realizar los complejos y costosos estudios para determinar la composición del agua de pozo del actor y si la misma contiene o no y en qué proporciones, elementos que provengan de la actividad petrolera, presenta asiduamente o debería presentar informes de Impacto Ambiental (los que, al ser requeridos por el perito no le fueron entregados), de los cuales debería surgir la influencia que la actividad tiene sobre el acuífero. Es decir que, se encuentra en mejores condiciones de probar que su actividad no ocasiona daño al acuífero, por lo que no resulta arbitrario imponer al demandado la carga de probar tal aspecto.
- En este sentido, si bien el recurrente señala diversas pruebas de las cuales surgiría que la contaminación del acuífero no se debe a la actividad petrolera, ninguno de los estudios indicados por la demandada demuestra con certeza la falta de relación de causalidad entre la actividad petrolera y la contaminación del acuífero utilizado por el actor, ni tampoco logran desvirtuar la cuantiosa prueba analizada por este Tribunal en sentido contrario.

**YPF SOCIEDAD ANONIMA EN J° 113585 / 51268 MASTROENI, JOSE C/ Y.P.F. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN**

En Mendoza, a cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis, reunida la Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° 13-00360991-4/2 (010305-51268), caratulada: "YPF SOCIEDAD ANONIMA EN J° 113585 / 51268 MASTROENI, JOSE C/ Y.P.F. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT.DE INCONSTITUCASACIÓN".

De conformidad con lo decretado a fojas 180 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE; segundo: DR. JORGE HORACIO NANCLARES; tercero: DR. JULIO RAMON GOMEZ.

#### ANTECEDENTES:

A fojas 42/65 YPF S.A., por intermedio de representante, plantea recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación en contra de la resolución dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Letrada, a fojas 3602/3613 de los autos n° 113.585/51.268, caratulados: "MASTROENI, JOSÉ C/ YPF S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

A fojas 82 se admiten formalmente los recursos deducidos, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 84/90 contesta solicitando su rechazo con costas.

A fojas 96/97 vta. obra dictamen del Sr. Procurador General del Tribunal, quien aconseja el rechazo de los recursos deducidos.

A fojas 131/140 obran recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por el Sr. José Mastroeni, por intermedio de representante, en contra de la misma sentencia recurrida por YPF S.A.

A fojas 148 se admiten formalmente los recursos deducidos, ordenándose correr traslado a la contraria, quien contesta a fs. 154/164, solicitando el rechazo de los mismos con costas.

A fojas 171/172 obra dictamen del Sr. Procurador General de este Tribunal en el cual se sugiere el rechazo del recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la actora y la admisión parcial del recurso de Casación.

A fojas 179 se ordena la acumulación de los autos N° 13-00360991-4/3 con los presentes obrados 13-00360991-4/2 y se llama al acuerdo para dictar sentencia.

A fojas 180 se deja constancia del orden de estudio efectuado en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Son procedentes los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTION: Costas.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DIJO:

#### I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

Los hechos relevantes para la resolución de la presente causa son los siguientes:

1. A fs. 639/645 el Sr. Mastroeni interpone demanda ordinaria en contra de YPF S.A. a fin de reclamar que ésta le abone los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en virtud de la contaminación del agua del acuífero Ugarteche y Carrizal, que el actor utilizaría para consumo y riego. Aduce que esta contaminación se debe a las malas prácticas petroleras realizadas por la demandada. Alega que existe relación de causalidad entre la explotación que YPF realiza en la zona y los daños que ésta provoca, tales como la salinización del suelo y del agua, que hacen que no sea apta para desarrollo agrícola. Funda su reclamo en los arts. 1109 y 1113 C.C., así como en la Ley 24.585 de protección ambiental para la práctica minera y el Código de Minería (arts. 58 y conc.). Pide el costo de construcción de dos nuevos pozos, por la suma de \$148.000, el daño emergente por merma en la producción, el cual estima en la suma de \$ 330.937, calculando dos años de pérdida en los dos inmuebles del actor y por lucro cesante la suma de \$827.344, haciendo un total de \$1.306.282.

Acompaña entre otra la siguiente documentación:

- A fs. 54/55 relevamiento de aguas subterráneas que indican una conductividad de los pozos de 3500 el primero y 3900 el segundo.

- A fs. 137/155 Informe Técnico N° 307/97 del Área Control Petróleo del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Gobierno de Mendoza, en el cual se analizan los pozos e instalaciones existentes. Efectúa diversas recomendaciones como solicitar a la petrolera la eliminación de los fluidos residentes en las bodegas, solicitar el acondicionamiento de las bocas de pozos con pérdidas y el cegado de las que están abiertas, retiro de residuos y un proyecto especial de recuperación de suelos y revegetación con flora autóctona e implantación de forestales. Mediante la Resolución N° 67/97 se decide la notificación del informe referido y en caso de incumplimiento del mismo la imposición de sanciones a YPF SA.

- A fs. 196/212 informe técnico N° 224/02 del Área de Control Petrolero, en el cual se analizan los diversos pozos, encontrándose en muchos de ellos residuos de petróleo e indicios de contaminación. Se efectúan diversas recomendaciones, a las que se da carácter obligatorio mediante la Resolución N° 66/2002 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

- A fs. 219 obra acta de Inspección N° 20082002 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, en la cual el Sr. José Cassio efectúa una denuncia por existencia de basurero clandestino soterrado con residuos peligrosos en Pozo U-095.

- A fs. 232 obra Resolución N° 05/2003 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de fecha 09/01/2003, mediante la cual se notifica el informe técnico N° 002/2003 (fs. 225/231 de autos) a la empresa YPF y se la emplaza para que efectúe la aplicación de medidas de limpieza, restauración y evacuación de los residuos existentes en la zona.

2. A fs. 895/918 contesta demanda YPF, quien niega los hechos relatados por la actora y pide el rechazo de la demanda con costas. Argumenta que el método de inyectar el agua de purga en los pozos inyectores es al que lo obliga la Resolución N° 105/92 y que a dichos pozos se les efectúan dos tipos de protección de la cañería, interna y externa. Además, aduce que las instalaciones de YPF, por su ubicación geográfica, no pueden afectar la finca de la parte actora, dado que los líquidos contaminantes no pueden ascender por la ley de la gravedad y los únicos pozos que podrían haber causado contaminación en las propiedades de la actora (U-72, U-5, U-9 y U-21) son estériles y han sido abandonados definitivamente, conforme la reglamentación pertinente. Invoca que las verdaderas causas de la disminución de la productividad de las fincas en cuestión son la sobre-explotación agrícola, las técnicas de riego, la antigüedad de los pozos y de los viñedos de la actora, así como el abandono de los cultivos por su escasa rentabilidad. Destaca

también que se ha producido en las fincas del actor la reconversión de variedades de muy altos rendimientos y baja calidad enológica, por variedades de mucha mejor calidad pero de mucho menor rendimiento por hectáreas, habiendo las variedades finas mantenido su rendimiento, lo que indica que la caída de la producción no se debe a la situación del acuífero. Aduce que YPF cumple con la normativa ambiental y obtuvo la certificación de las normas ISO 14.001.

Acompaña, entre otra, la siguiente documentación:

- A fs. 823/825 obra "Estudio Hidrogeológico de Ugarteche, el cual entiende que las principales causas de la salinización están vinculadas a la actividad agrícola.

- A fs. 888 obra nota del Inspector de Policía del Agua del Departamento General de Irrigación, Téc. Jorge A. Marroquin, en relación al pozo N° 126/126 (no es del actor) en la cual se refiere que en el primer nivel de explotación del agua la salinidad puede alcanzar valores muy elevados, en función principalmente de la percolación de los excedentes de agua de riego que afectan la calidad del agua a dicha profundidad. Manifiesta además que el período de vida útil de un pozo se estima en unos 25 a 28 años aproximadamente. Justifica por lo expuesto que haya declinado el pozo en sus prestaciones, lo que transformaría la perforación en una fuente de afectación del acuífero.

3. El Departamento General de Irrigación acompaña copias de expediente N° 224.538. Dentro de estas actuaciones, a fs. 1207/1211 se detallan las diversas mediciones de conductividad en pozos de la zona, realizadas por el DGI, detallándose que Maestroeni, José posee dos pozos, uno de 135 mts. con 850 ms/cm, otro de 45 mts. con 2850 ms/cm y en otro predio uno de 40 mts de prof., 4000ms/cm. La Inspección de Policía del Agua expresa que el área muestra zonas donde el medio natural se ve comprometido, sobre todo, el agua subterránea que está siendo agredido por todas las actividades industriales, entre las que se encuentra la exploración y explotación petrolífera. Concluye dicho informe que el muestreo y fundamentalmente los análisis para la constatación de contaminación de agua de purga o formación, sobre todo en el primer acuífero, deberá ser minuciosamente determinado por laboratorios que puedan asegurar resultados ciertos; ya que se deberá solicitar elementos de difícil localización en pequeños rastros solubles, con envasados y técnicas de conservación muy específicas.

4. A fs. 1272/1280 obra Estudio de Contaminación de Acuífero en Ugarteche elaborado por el Centro Regional de Agua Subterránea en junio de 1987, en el cual menciona como causas de afectación del recurso hídrico subterráneo el ingreso de aguas altamente contaminantes provenientes de la actividad petrolera. Menciona que no se ha detectado en la zona otra fuente contaminante de la magnitud y características de ésta.

5. A fs. 1310/1313 obra Monitoreo Pozo N° (6) 155/352 de Luis Cassio, elaborado por la Dirección Policía del Agua, de fecha 15/09/2000, en este informe se indica que en la provincia de Mendoza la vida útil de una perforación es de 25 años, con una variación de tres años, tratándose de pozos cementados, por lo tanto, el pozo que tiene una antigüedad de 34 años se encuentra al final de su vida útil y es de esperar un deterioro importante de su estructura, como así también disminución en la cantidad y calidad del agua que suministra.

6. A fs. 1345/1347 obran resultados de muestreo a pozo 155/352 del cual surge una conductividad eléctrica de 2160, siendo agua apta para riego y sin que se haya obtenido hidrocarburos aromáticos. El agua es de característica sulfatada cálcica y de baja peligrosidad sódica. Se han detectado en ella metales como litio y bario pero en valores aptos para riego.

7. A fs. 1549/1556 obra informe con contenidos de uranio natural y radio 226 en aguas de Mendoza, surgiendo del mismo que en las aguas subterráneas en general los valores son normales, existen pozos con incremento de ambos elementos y salinización de aguas por

contaminación, que podría deberse a las aguas de formación petrolífera o contacto con manifestaciones naturales uraníferas.

8. A fs. 1606 obra Informe Técnico N° 10/2001, de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas. Menciona las piletas encontradas en el Yacimiento Piedras Coloradas y que todas se encontraban sin impermeabilizar. Evalúa las muestras obtenidas de diferentes fincas (no la del actor), concluyendo que las aguas de pozo analizadas poseen aptitud para riego con restricciones, es decir, son aptas para riego de cultivos con tolerancia a la salinidad y no se han encontrado componentes tales como metales, radio 226 o hidrocarburos que indiquen contaminación derivada de la actividad petrolera. Si bien es cierto que los contenidos salinos de las aguas de riego han aumentado en relación a sus valores iniciales, no puede asegurarse que ese efecto provenga de la actividad petrolera o de otra fuente, ya que existen otras causas que pueden producir la salinización de los pozos, incluso derivadas de la actividad agrícola. Por otro lado el no haber detectado elementos específicos derivados de la actividad petrolera en las aguas de riego no permite excluir la hipótesis de la contaminación por esta actividad, ya que estos polutantes existen en concentraciones muy bajas en las aguas de purgas y dada la gran dilución que se produce al ingresar al acuífero es posible que no se detecten. Se requiere un estudio profundo del tema.

9. A fs. 1679 la Dirección de Minería e Hidrocarburos refiere que las compañías no llevan un historial de corrosión pozo a pozo sino que actúan sobre roturas. Evaluadas las condiciones y/o necesidades técnico operativas las compañías proceden a transformar un pozo productor en inyector y viceversa.

10. A fs. 1747 obra nota del Departamento de Control de Contaminación de fecha 21/08/02 en la cual se deja constancia de haber encontrado en el pozo Ug65, abandonado en forma transitoria, semienterrados diversos tipos de residuos, en zona altamente sensible y muy vulnerable al recurso hídrico.

11. A fs. 1777/1778 obra informe de la Dirección de Policía del Agua referido a Expte. N° 227598 en el cual se informa que, en octubre de 2000, se inicia un relevamiento de aguas subterráneas en las inmediaciones del parque petroquímico con el objeto de indagar el estado del acuífero de la Subcuenca El Carrizal y su zona de recarga. De los monitoreos efectuados a la fecha, son numerosas las perforaciones en las que se ha encontrado presencia de hidrocarburos.

12. A fs. 1779 obra nota del Instituto Nacional de Agua, del cual surge que algunos de los pozos ubicados en la Subcuenca El Carrizal Zona Norte, que integraron las redes de muestreo entre 1992 y 1997, se ha determinado la presencia de Hidrocarburos Totales y determinados compuestos aromáticos.

13. A fs. 1870/1882 obra Informe N° 7 (Tomo 2 – Capítulos IV y V) del Instituto Nacional de Agua, "Resultados preliminares del estudio de la contaminación del agua subterránea de la Subcuenca "El Carrizal"", siendo el jefe de proyecto Pedro Lohn. En el mismo se informa que para el año 2000 no existían o estaban en proceso de eliminación las piletas construidas en cada locación destinadas a infiltración del agua de purga, sólo estaba abierta la pileta de evaporación ubicada en cercanías de la batería 2 a la espera de su cierre definitivo. Se menciona que del yacimiento Ugarteche se tienen registros de una gran cantidad de accidentes provocados por distintas causas y que produjeron derrames de agua salada e hidrocarburo tanto en terrenos de sus instalaciones como cercanos. Relata que en el informe técnico N° 583 del 28/11/01 (pieza adm. N° 939 D de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental) se denuncia Pozo U-72 por contaminación a pesar de estar abandonado conforme la Resolución N° 5/95. Finalmente señala que "En la represa cercana a la Batería U-2 se observa una acumulación permanente de agua con

salinidad superior a 100.000 micromho/cm. Tiene deficiencias en su impermeabilización y con descontrol en su manejo”.

14. A fs. 1888/1896 obra Informe sobre la problemática de Ugarteche – El Carrizal (Departamento de Luján de Cuyo), emitido por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Subsecretaría de Medio Ambiente, Asesoría de Gabinete, suscripto por el Ing. Morgani y la Ing. Fagot, del cual surge que existía la necesidad de hacer un estudio completo sobre la situación de la zona, para lo cual se designó una Comisión de Seguimiento. Algunas de las conclusiones preliminares a las cuales arribó la Comisión fueron las siguientes: no existe correlación entre salinidad y antigüedad de los pozos. Se detectó la presencia de elementos traza (aluminio, cadmio, cobalto, cromo, hierro, litio, manganeso, plomo, estroncio, etc.) y algunos parámetros medidos (oxígeno disuelto y potencial redox) hacen presumir que hay contaminación, queda pendiente la interpretación hidroquímica correspondiente.

15. A fs. 1897/1898 se encuentra nota de la Secretaría de Gestión Hídrica del DGI del cual se desprende que del estudio preliminar 7 del pozo del Sr. Luis Cassio se aprecia la presencia de trazas tales como manganeso, aluminio, estroncio, litio. Por todo ello, la Secretaría de Gestión Hídrica, considera como probable que la presencia de elementos traza, así como también los cambios producidos en los valores de conductividad eléctrica antes y después de la presencia de las aguas de coproducción almacenadas en la pileta denominada como Ugarteche dos, que existió aguas arriba del pozo del Sr. Cassio, podrían deberse a la actividad petrolera que se encuentra en la zona. De todas formas, no existe aún informe final del estudio mencionado. A fs. 1948 la Dirección de Policía del Agua mantiene la misma conclusión.

16. A fs. 1929 el Director del Centro Regional Andino del Instituto Nacional de Agua refiere que en el caso del “Estudio de Contaminación de acuíferos en Ugarteche”, efectuado por Ing. Qco. Amilcar Alvarez y Geólogo Eduardo Méndez, por el Centro Regional de Aguas Subterráneas – Delegación Zonal Mendoza, obrante a fs. 105/122 del Expte. DGI N° 224.538, se constató contaminación del agua subterránea en el acuífero superior como consecuencia de la disposición inadecuada de agua de purga de la actividad petrolífera extractiva en una pileta sin impermeabilizar, lo que afectó localmente la calidad del agua subterránea aguas abajo de la dirección del flujo subterráneo.

17. A fs. 1987/1988 la Dirección de Policía del Agua hace referencia en expte. N° 239.459, al Informe técnico N° 15/05, estudio de suelos ex pileta de YPF. El mismo se refiere a la ex-pileta de contención de fluidos derivados de la industria petrolera próxima a Batería 2 de Ugarteche y operada por YPF. La Dirección de Policía del Agua, así como también la Secretaría de Gestión Hídrica comparten las conclusiones vertidas por la Geóloga Claudia Fiorenza (fs. 2000/2001) de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, en cuanto a que los suelos de la ex-pileta y hasta una profundidad de dos metros (la Geóloga menciona que no es posible determinar el grado de afectación a una profundidad mayor a 2 mts.) se han visto modificados en sus condiciones naturales, especialmente en lo que hace al parámetro de conductividad eléctrica. A fs. 1990 la Dirección de Policía del Agua indica que existe una certeza muy alta de que dichos valores encontrados, especialmente los de salinidad, puedan haberse debido a la percolación de fluidos que fueran almacenados en la mencionada represa por deficiencias en su impermeabilización.

18. A fs. 2157 obra declaración testimonial brindada por el Lic. en Geología Cecere Foos, Humberto Hugo en Expte. N° 91.081 del 8° Juzgado de Instrucción, de fecha 03/09/03, en la cual él manifiesta que el DGI lo comisionó a realizar un estudio hidrogeológico. Sintetiza las conclusiones a las cuales arribó a fines del año 1999, diciendo que, a su juicio, la inusual y muy elevada salinización del primer nivel freático de aguas subterráneas, se debía a manejos

antrópicos, es decir, producidos por el hombre, fundamentalmente por la actividad extractiva de hidrocarburos que funciona en la zona y que, por el desmanejo de las aguas de producción, llegaron a tomar contacto con el primer nivel freático. Este estudio iba a proseguir con determinaciones más exhaustivas, pero no le fue renovado su contrato al declarante. En el año 1999 las fincas estudiadas tenían un guarismo muy elevado de salinidad. Tuvo conocimiento después que los análisis químicos sí arrojaron valores anómalos de casi todos los elementos presuntivos de origen en la actividad petrolera.

19. A fs. 2267 el Director del Centro Regional Andino con referencia a Nota N°232/00 considerando los resultados de los análisis de agua de pozo extraídas por el Departamento General de Irrigación y realizados por la Comisión Nacional de Energía Atómica y por la Asociación Cooperadora de la Facultad de Ingeniería de la UNC, concluye en que el agua de la perforación N° 155/352 (Cassio) no presenta contaminación de agua de purga de la actividad petrolera.

20. A fs. 2550/2578 obra pericia de la Ing. Agrónoma María Soledad Llamas de la cual se desprende lo siguiente:

- En las fincas del actor existen tres pozos de agua, 1) N° 06-0053 de fecha 1957, de 49 mts. de profundidad; 2) N° 06-0281 del año 1963, de 42 mts. de prof., ambos extraen agua del primer nivel de explotación y 3) N° 06-1092 (nuevo) construido en el año 1996, que extrae agua desde mayor profundidad, unos 135 mts., aparentemente provee agua no salina que se utiliza para consumo humano y para mezclarla con el agua de las otras perforaciones. Se infiere que las fincas se riegan con una mezcla de agua, ya que el mantenimiento de las condiciones en la finca del actor sólo ha sido posible mediante el empleo de otra fuente de agua con mejor calidad de agua que ha permitido el mezclado.

- La dirección que tiene el agua es de Noroeste hacia Sudeste, pero es probable que en las inmediaciones de la propiedad de la actora, la dirección del flujo esté influenciada por la depresión Arroyo Carrizal, siendo, en consecuencia, del Este hacia el Norte.

- Menciona la perito que se observa reemplazo de variedades a lo largo de los años que obedece a un proceso de reconversión vitivinícola.

- De acuerdo a los resultados de los análisis de agua efectuados por la perito se calcula la pérdida de rendimiento en función de variedades observadas en la finca en 2007, sumadas las dos fincas de unos 129.775,5 kgs. por año aproximadamente. La salinidad que detenta el agua produciría una pérdida de productividad en el cultivo de vid de unos 15,5% en la finca de 11 Has. y 12,82% en la de 40 has. Destaca la perito que estos valores son estimados y teóricos ya que influyen sobre la variable de rendimiento otros factores aparte del agua de riego, tales como edad del cultivo, incidencia de enfermedades y factores climáticos adversos, relación suelo planta, etc.

- Señala que la conductividad eléctrica del agua de acuerdo a análisis confeccionados recientemente, es en pozo N° 06-0281 de 3330 micromhos/cm y la peligrosidad salina es C4 (peligrosidad salina alta) y en pozo N° 06-0053, 2370 micromhos/cm y peligrosidad salina es C4. En ambos pozos los minerales encontrados en el agua son bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitrato, sodio, calcio, magnesio, litio, estroncio y boro. Con los valores de CE obtenidos en los análisis se puede afirmar que, efectivamente, el cultivo de vid de la actora ve dificultada la absorción del agua del suelo por influencia de las sales.

- La perito brinda un cuadro del cual surgen las diversas pérdidas en quintales y en pesos. Destaca que se encuentran en los cuadros valores de pérdida iguales a cero, debido a que la variedad está en los primeros 3 años de implantada, lapso en el cual la planta desarrolla estructura de tallos y canopia (hojas). A partir del 3° año, se considera que el rendimiento es de un 30%, al 4°

año del 60% y a partir del 5° año que ya rinde un 100%. Por otro lado, menciona que para las variedades de más de 40 años se calculan pérdidas tomando un rendimiento del 70% del valor óptimo, ya que influye en éste la variable edad del cultivo.

- Explica la perito que las plantas utilizan agua pura y absorben solamente aquellos elementos que van a utilizar en su metabolismo, por lo que el resto de las sales permanece en el suelo y se va concentrando. En el próximo riego estas sales acumuladas van siendo arrastradas por drenaje profundo (lixiviación) e ingresan al perfil saturado del nivel freático, que es el primer acuífero o acuífero libre. El empleo de aguas con una conductividad mayor a 2250 micromhos/cm es una excepción y rara vez se obtienen buenos resultados, sólo los cultivos más tolerantes a las sales se pueden desarrollar bien cuando se riega con este tipo de agua y siempre que se aplique en abundancia y el drenaje del subsuelo sea adecuado. Analizando el estado de los suelos con los datos de calidad de agua de riego se destaca que han tenido un manejo adecuado del riego y del suelo. El límite máximo de salinidad permitido en el agua de riego para que no disminuya la producción o rendimiento del cultivo de vid es de 1500 mmhos/cm.

- Señala que el método de riego que utiliza el actor es a manto por surco en la mayor parte de la finca y por goteo en unos pocos cuadros de la finca de 42 Has., las fincas vecinas utilizan el riego de manto por surco, salvo una que utiliza riego por goteo. Indica que para mantener un nivel recomendable de sales en el suelo, en la zona de exploración radical deben practicarse las siguientes prácticas agronómicas: lavado o lixiviado de sales y drenaje del exceso de las aguas del riego.

- Los pozos 06-0053 y 06-281 no cubren los requerimientos hídricos del cultivo ni poseen la calidad adecuada para el riego de la especie vitis vinifera, por lo que se necesita el aporte hídrico de otro pozo y la aplicación de mayor tecnología a la explotación agrícola (construcción de un nuevo pozo a mayor profundidad y uso de correctas prácticas agronómicas).

- Entiende la perito que el proceso de salinización del primer nivel de agua subterránea (hasta los 70 m. de profundidad), denominado "acuífero somero", se debe a dos aspectos: 1) a la actividad agrícola: sobreexplotación del acuífero, existencia de pozos rotos o mal cementados y 2) a la actividad petrolera en la zona: infiltración de aguas de purga de las piletas de evaporación hacia el primer nivel de explotación freática y al aporte de aguas de purga que escurrieran por cauces naturales una vez colmadas las piletas de evaporación. Los drenajes parcelarios observados en la finca son escasos e insuficientes.

3. A fs. 2602/2615 obra contestación de la perito Ing. Agrónoma a las observaciones efectuadas por las partes, manifestando que si se le solicita saber la merma de producción que se lograría con el agua de los pozos 53 y 78/281, lógicamente se debe teorizar ya que, en la realidad, no se riega con estas aguas salinas. También explica que el manejo agronómico que se está haciendo resulta más caro ya que debe aportar energía extra para bombear agua desde mayor profundidad y realizar prácticas de lavado de suelos. Aclara que no se realiza la práctica del drenaje en la finca de la actora, sí la del lavado o lixiviado de sales. Manifiesta además que de los estudios de las muestras de agua realizadas se infiere que los valores de cloruros, sulfatos, bicarbonatos y carbonatos de calcio son excesivos, influyendo negativamente en el rendimiento de la vid y que es probable que la existencia de estroncio se deba a la infiltración de agua de purga. El mal sabor del agua es producida por sulfatos, con los datos que se tienen no se puede determinar si es por contaminación con agua de purga. Atento la información recabada, las dos actividades, agrícola y petrolera han influido en la salinización del 1° acuífero, del que se nutren los dos pozos en cuestión, pero no hay datos estadísticos que aclaren sobre cuál ha sido la participación de cada una.

4. A fs. 2706/2750 obra pericia de Ing. Roberto Palombarini, de la cual puede destacarse lo siguiente:

- Informa el perito que existe en las cercanías de la Batería U2 una pileta de infiltración que se ha utilizado en forma permanente hasta 1999. La pileta evaporación denominada U-2 se encuentra a 1700 metros de la propiedad del actor, aproximadamente. Cuando se realizó la inspección por el perito la misma se encontraba seca. Manifiesta que los pozos inyectoros no cuentan con protección catódica de casing pero que, a fs. 322 del expediente 226016/00 YPF manifestó que en lugar de la protección catódica se utiliza un inhibidor de corrosión disuelto en agua dulce entre el tubing y el casing. Refiere que de la inspección realizada (en 2008) no se observaron pozos inyectoros con el entrecaño abierto para la detección de pérdidas.

- El perito requirió a YPF los estudios de impacto ambiental y éste no los acompañó al momento de la pericia.

- Informa que en los análisis efectuados se determinan valores para la muestra de agua de purga de la pileta cercana a la batería U2 que superan los límites establecidos por la ARN (autoridad regulatoria nuclear) (fs. 2714) y similares valores fueron encontrados en otras fincas de la zona.

- Relata que el agua de formación una vez extraída a la superficie resulta tóxica y en caso de entrar en contacto dichos elementos y efectos se trasladan al agua dulce, aumentando la salinidad del agua dulce y alterando las propiedades químicas de los suelos, afectando la vegetación.

- Menciona el perito que se observan actas de numerosas inspecciones efectuadas por distintos organismos a YPF donde figuran irregularidades, pero la confirmación inequívoca de la magnitud y alcance de dicha situación debe surgir de estudios complejos de importante amplitud que abarquen y tengan en cuenta diversos aspectos.

- El perito relata que la Resolución 105/92 sólo permite usar piletas de infiltración cuando verifique que no existe agua dulce subterránea en las inmediaciones de las mismas y que tampoco existan fuentes de agua superficial en las cercanías. Recuerda que no existían piletas de infiltración en el Yacimiento Ugarteche (preg. 37), sólo de evaporación. Menciona que los pozos mal abandonados y colapsados pueden permitir la comunicación de distintas napas freáticas entre sí, permitiendo su contaminación. El abandono de pozos sin tomar las adecuadas medidas ecológicas produce un impacto ambiental localizado.

- Informa a su vez que, en las inspecciones realizadas al yacimiento Ugarteche, tanto las baterías UG2, UG3 y UG1, junto a la planta de tratamiento se encontraron en muy buenas condiciones desde el punto de vista de mantenimiento. No se observaron instalaciones con corrosión, pérdidas, derrames o problemas que pudieran afectar el medioambiente y particularmente el acuífero.

- Informa en la pregunta 9 del demandado que actualmente el yacimiento cuenta con 9 pozos inyectoros, todos ubicados en las cercanías de la bat 3, o sea al sud-oeste de las fincas del actor, separadas por la ruta 40, entre los años 1999 y 2001 existían algunos pozos inyectoros del lado Este de la mencionada ruta, tales como el U90 y U97.

3. A fs. 2807/2810 (Anexo A) obra informe técnico 871/2009 de la Secretaría de Medio Ambiente, Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, del cual surge que muchos de los pozos inyectoros del área fueron realizados en la época de YPF estatal en ausencia de la actual legislación ambiental, que se establece a partir del año 1993 con la Ley 5961, Decretos 437 y 691. Manifiesta que existe una pileta de grandes dimensiones (50 x 50 metros), ubicada a 1 Km. al Este de la Ruta 40, en la zona de influencia de la batería U-2, que se encuentra fuera de servicio, sin

residuo alguno y proyectada para ser remediada y enrasada, manteniéndose en estas condiciones por pedido de Fiscalía de Estado para estudiar la influencia en la contaminación del acuífero.

4. A fs. 2835/2862 (Anexo D) obra Estudio de las causas de la salinización de las aguas subterráneas del área de Ugarteche, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas del Instituto de Geocronología y Geología Isotópica, Etapa 3, de abril de 2004. En el resumen ejecutivo (a partir de fs. 2836) indica que en las dos etapas anteriores se concluyó que la salinización de los niveles de explotación del Área de Ugarteche no se debe a la influencia del agua de coproducción proveniente de la explotación petrolera, sino que el proceso actuante era la conjunción de un proceso de evaporación y a la disolución de sales presentes en el suelo y subsuelo producto del tipo de manejo de riego dominante en la zona de estudio. Llega a la conclusión de que no hay elementos de juicio que muestren la presencia en la actualidad de un aporte de aguas de coproducción petrolera (o el mismo es indetectable) en el agua perteneciente a los diferentes niveles de explotación del Área de Ugarteche. Relata que en el momento del informe las sales que está incorporando el agua subterránea no está asociada a la producción petrolera, si hubiera un remanente salino de esta actividad debería verse. Finalmente destaca que estas conclusiones son válidas para el tiempo de muestreo y para las muestras realizadas.

5. A fs. 2929/2934 el perito Ing. Palombarini contesta las observaciones de pericia de las partes. Responde que pueden observarse varias situaciones a lo largo del expediente como revenimientos de petróleo, saneado de ex piletas, derrames en boca de pozo, pérdidas de agua de purga, etc. Dichas situaciones son declaradas o informadas por YPF, clasificándose por su impacto y proponiendo un cronograma de saneamientos.

6. A fs. 2991/2992 obra Resolución N° 43/99 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental M.A.O.P. (dictada en expte. N° 1105-C-99-03834, mediante la cual se efectúan diversos emplazamientos a YPF, conforme lo recomendado en el Informe Técnico 330/99 (fs. 2993/3000) del Dpto. Petróleo de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental M.A.O.P. En dicho informe se analiza que la represa natural emplazada en las cercanías de la Batería U-2, que fuera construida como alternativa para casos extremos y de uso temporario, muestra una impermeabilización deficiente conteniendo fluidos en forma permanente de una salinidad superior a los 100.000 micromho/cm, determinándose que el manejo de la pileta no cumple con el objetivo inicial y está fuera de todo control, estando expuesta la zona de influencia a la contaminación de los acuíferos subterráneos a niveles someros, de intensa explotación en las áreas de cultivos. Emplaza a la empresa YPF para que efectúe la inmediata erradicación de la pileta natural de acumulación de fluidos provenientes del desarrollo petrolero, efectuando el reacondicionamiento de la misma y la restauración de los suelos.

7. A fs. 3006/3009 obra Resolución N° 18/2000, de fecha 17/07/2000, emitida a fs. 528/532 del expte. N° 1105-C-99-03834. En la resolución se hace referencia a que la empresa invoca el Estudio Hidrogeológico de Ugarteche, realizado por la Dirección de Estudios Tecnológicos e Investigaciones (DETI) de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo a fin de acreditar que la contaminación de la subcuenca se debería únicamente a la actividad agrícola. En relación a este informe se sostiene que en el documento referenciado aparecen gran cantidad de copias textuales del informe del ex-CRAS sin hacer referencia de las fuentes pertinentes y aparece documentación gráfica con los rótulos identificatorios de las fuentes eliminados o reemplazados por cuadros de referencia gráfica. En virtud de ello, el Área de Control de Contaminación Petrolera de la DSCA informa que ese documento debe ser rechazado. A su vez, el Instituto Nacional del Agua y del Ambiente, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, informa (a fs. 3011/3017) que el trabajo no se refiere a Ugarteche sino a toda la cuenca Norte y que se confunde el marco de

referencia. Por todo ello se aplica una multa de \$5000 a la demandada y rechaza el estudio hidrogeológico presentado por ella.

8. A fs. 3018 obra Resolución N° 86/2001, mediante la cual se notifica el Informe Técnico N° 416/01 del Área Control Petrolero de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental M.A.O.P. (obrando a fs. 3019/3035), refiriéndose la situación de diversos pozos y formulando emplazamientos a YPF por haber advertido irregularidades a nivel ambiental.

9. A fs. 3057 obra presupuesto de Tecnicagua para la perforación de un pozo por un valor de \$345.000 + IVA.

10. A fs. 3375/3398 obra "Estudio de salinización en la zona de Ugarteche, Cuenca Norte de Mendoza", elaborado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Instituto de Geocronología y Geología Isotópica. A fs. 3386 se detallan las fincas de las cuales se han tomado muestras, sin que figuren en el listado las fincas del actor. Se menciona que, dada la proximidad con filtraciones potenciales, se han evaluado los posibles orígenes de la salinización, sobre la base de análisis de los isótopos del H y O en muestras provenientes de pozos para explotación para riego. El origen de la salinización por influencia de salmueras provenientes de la explotación petrolera no puede ser confirmado ni descartado por los análisis isotópicos. En cambio sí se sugiere que el proceso actuante es la disolución de sales presentes en el suelo y subsuelo, producto del inapropiado manejo del regadío que facilita la recurrente evaporación y precipitación de sales, que son posteriormente disueltas y percoladas al suelo. Destaca que estas conclusiones son aplicables exclusivamente a los pozos analizados y no son extrapolables a todos los pozos del área y se remite exclusivamente al tiempo en que se realizó el muestreo.

11. En relación a los expedientes traídos como AEV a este Tribunal, cabe destacar lo siguiente:

Expte. 226.016 bis (AEV 94.081).

En el mismo obran diversas actas en las cuales se constatan irregularidades de la empresa a nivel ambiental, pudiendo citarse como ejemplo: Acta N° 1864, de fecha 4/11/00 se verifica derrame de gasoil en periferia de locaciones; Acta N° 1866 en la cual se comprueba la existencia de una represa abandonada con afloramiento; Acta N° 767 la cual observa una vieja locación de pozo con una pileta de infiltración en desuso con abundante petróleo seco, presencia de petróleo con agua dulce; a fs. 162/164 la Dirección de Policía del Agua informa que 22 de los pozos relevados no cumplen con la Resolución 5/95 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones; Actas de la Dirección de Policía del Agua N° 728 (fs. 255), Acta 727 (fs. 256), Acta 729 (fs. 257), Acta 708 (fs. 258) verifican pozos abandonados con boca abierta, sin corralito de protección, sin protección catódica y sin cartel de identificación, y también la existencia de una gran pileta de infiltración abandonada sin remediación; Acta N° 710 (a fs. 260, fecha 03/03/01) observa perforaciones petroleras sin cegar, con emanaciones de gas y bencina; a fs. 262, Acta N° 709 (03/03/01) pozo petrolero abandonado con boca abierta con emanaciones de agua, sin cegar, en su interior restos de petróleo y agua. Igual a fs. 264 en Acta N° 707 y burbujeo en superficie de hidrocarburo líquido en Acta 1579 (fs. 633). Asimismo se advierte la existencia de planillas de comunicación de accidentes de la actividad petrolera con impacto en el ambiente (ej. fs. 1360 y 1370).

• A fs. 1035/1052 obra copia certificada del Estudio de las Causas de Salinización en la zona de Ugarteche, Cuenca Norte de Mendoza, Fase II, el cual establece que, dentro de los límites de detección del método se descarta la intrusión de agua de producción petrolífera en las aguas de los niveles freáticos, ratifica los resultados obtenidos en la primera fase, lo cual implica que el agua de purga proveniente de la explotación petrolera no tiene ninguna influencia en el proceso de salinización de los niveles de explotación. Destaca que, al igual que en la primera fase, esos

resultados son válidos al tiempo del muestreo y no son extrapolables a todos los pozos no muestreados en el área considerada. A fs. 1055/1056 el Téc. Walter H. Gomez, Jefe Depto. Control de Contaminación y el In. Mario Luraschi, Director de Policía del Agua arriban a la conclusión de que, si bien el método en sí no merece discusiones, el procedimiento utilizado en la selección de los pozos muestreados no merece un rigor técnico y/o científico.

- Luego, obran numerosas actas de Inspección realizadas por la Dirección de Policía del Agua, en las cuales se verifica la presión de los pozos, existiendo informes de dicha Dirección (ej. fs. 1379 de fecha 17/08/05, fs. 1388 de fecha 25/08/05, fs. 1398/1399 de 09/03/06) que arrojan como resultado que el sistema de inyección se encuentra operando en forma normal.

Expte. N° 261-D-04-03834.

- A fs. 02/03 obra Informe Técnico N° 102/2004 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, del cual surge que se ha detectado suelo afectado por debajo de la superficie con manchas y restos de hidrocarburos. La empresa deberá realizar las tareas de remediación. No se puede determinar el origen del derrame. La Resolución N° 71/2004 adopta el informe referido y efectúan los emplazamientos a YPF.

- A fs. 68/70 obra Informe Técnico N° 239/2004 de fecha 04/06/2004, en el cual se concluye que los trabajos iniciados por YPF para limpieza y saneamiento han comenzado, pero no concluido dentro del término que YPF había propuesto para ello. Asimismo, a fs. 79/80 obra Informe Técnico N° 317/2004, de fecha 28/07/2004, en el cual se deja constancia de que la empresa está ejecutando adecuadamente los trabajos.

- A fs. 86/95 obra "Evaluación Saneamiento Represa U1 emplazada en las proximidades de la Batería Dos de Ugarteche", Repsol YPF S.A., Unidad Económica Mendoza, Informe 12/08/02, Laboratorio de Bioprocesos de la Facultad de Ingeniería de la UNC de la cual se desprende que los valores de hidrocarburos totales sobre suelo seco se presentan en concentraciones despreciables que no representan riesgo para la salud humana, se determinó que los suelos son fuertemente salinos y no se registró la presencia de metales regulados por la Ley de Residuos Peligrosos.

- Asimismo, a fs. 123/126 obra Resolución N° 218/2004, de fecha 10/09/2004, de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, mediante la cual se aplica a la empresa multa de \$20.000 por incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 66/2002, emplazándose también a presentar estudios y avances de biorremediación y monitoreo, tomar medidas de seguridad, informar gestión realizada con suelo contaminado, etc. Similares características tiene la Resolución N° 223/2004, de fecha 16/09/2004, obrante a fs. 137/141 del mismo expediente.

- A fs. 305/311 obra Informe 439/2004, de fecha 07/10/2004, en el cual se informa que de un listado de 33 piletas de pozos a sanear se ha saneado sólo una ex represa, analiza los incumplimientos y concluye que la empresa YPF no ha realizado las recomendaciones efectuadas por la Dirección.

- A fs. 353/358 obra Evaluación de Saneamiento del cauce junto a Ruta Nacional N° 40, km. 48, Yacimiento Ugarteche, YPF, del Laboratorio de Bioprocesos de la Facultad de Ingeniería de la UNC, del que surge que no se observa la presencia de suelos empetrolados sobre los taludes del cauce correspondiente a los tramos 3, 4 y 5, por lo que las tareas de limpieza de los taludes fueron correctamente ejecutadas.

3. A fs. 3464/3493 obra sentencia de primera instancia, la cual hace lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Mastroeni en contra de Y.P.F. S.A., ordenando abone al accionante por daño emergente la suma de \$834.900 por construcción de pozo de regadío y de \$273.750 por merma producida y por lucro cesante la suma de \$827.344.

Encuadra jurídicamente el caso en lo dispuesto por el art. 1113 C.C. por el riesgo de la cosa, aplicando la teoría de la responsabilidad objetiva. Expresa que se ha tendido a flexibilizar la prueba de la relación de causalidad en el daño ambiental, en la medida que se trata de una actividad fundada en un desarrollo tecnológico complejo y que depende de conocimientos específicos en poder de los integrantes de la empresa demandada. Aplica el principio precautorio ante la incertidumbre científica para invertir la carga de la prueba e imponer a la empresa productora del servicio el deber de probar la falta de conexión causal del daño con la actividad que desarrolla. Concluye que no puede considerarse que después de años de errores de gestión en cuanto al ambiente de la empresa demandada, pueda sostenerse a partir de un par de informes la certeza definitiva acerca de la inexistencia de relación causal adecuada entre la actividad petrolera y los daños producidos al actor, por lo que la considera probada.

### 3. Apela la demandada.

4. A fs. 3614/3621 obra sentencia de Cámara, la cual hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, reduciendo los montos de condena respecto de los concedidos en primera instancia. Razona de la siguiente manera:

- No existe error en el encuadre jurídico del caso como daño ambiental, porque este tiene dos vertientes el daño ambiental colectivo y el individual, siendo éste último el reclamado en autos, por lo que resulta de aplicación el principio precautorio.

- El principio precautorio se relaciona además con la carga probatoria dinámica, por lo que el actor debe probar la vinculación entre la actividad petrolífera de la demandada y su actividad agropecuaria, en cuyo caso la accionada deberá probar la falta de incidencia causal con los daños reclamados, por tratarse de conocimientos específicos que se encuentran, en principio, en su poder.

- No resulta indispensable que se pruebe específicamente la afectación de la napa subterránea de la cual extraía agua el actor, sino que basta que se acredite la contaminación del acuífero, lo que se hace con el informe Técnico N° 10/01 que comprende en general el acuífero, resultando relevante la prueba indiciaria.

- El apelante no hace una crítica completa y detallada de las pruebas valoradas por el Inferior referidas a la contaminación del acuífero, no acreditando por ello en debida forma la falta de incidencia causal con el daño ambiental, por lo que ha quedado probada la responsabilidad civil de la parte demandada.

- Pesa sobre el actor la carga de probar la existencia y entidad económica del daño ambiental particular reclamado en esta causa. En este sentido asiste razón parcialmente al demandado en cuanto a que no resulta admisible la suma admitida prácticamente sin fundamentos en el fallo recurrido, por lo que reduce el rubro merma de la producción.

- Debe admitirse que resulta improcedente el lucro cesante reclamado porque la actora no indicó en ningún momento en forma particular y concreta qué actividad hubiera realizado en una propiedad con agua adecuada y sin contaminación que le hubiera producido una ganancia que deba ser resarcida.

- Si bien corresponde que el demandado pague una indemnización porque el actor no ha podido disponer en forma plena de los pozos que existían en la propiedad, por causa de la contaminación del agua de la subcuenca, sin embargo, la obligación resarcitoria no comprende el pago de la totalidad del costo de los nuevos pozos, pues los dos existentes se encuentran amortizados y la construcción de los nuevos no implicaría volver al estado anterior, sino obtener una ganancia superior al daño. Resulta de aplicación el principio *compensatio lucri cum damno*, por lo que se impone una reducción prudencial de la suma total correspondiente a cada pozo.

## II. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES.

### A) RECURSOS PLANTEADOS POR LA DEMANDADA.

#### a) Recurso de Casación.

Se funda en el art. 159 inc. 1 del C.P.C., entendiendo que:

- La sentencia recurrida ha aplicado erróneamente la Ley General del Ambiente (LGA) N° 25.675, en su art. 4, dado que no se trata de un daño de naturaleza ambiental, porque no se pretende la recomposición del ambiente, ni el cese del daño, sino que se trata de un reclamo indemnizatorio de naturaleza civil.

- El principio precautorio tutela bienes colectivos, no individuales, es una medida temporal y tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, el cual no se encuentra en juego en este proceso.

- Existe un hecho que interrumpió el nexo causal entre la actividad de la demandada y los daños alegados por la actora, cual es que ella, por el agotamiento de la vida útil de los pozos, construyó un tercer pozo cinco años antes de que se produjeran las aducidas pérdidas productivas, con el cual riega sus tierras, generando un rendimiento de producción óptimo.

#### b) Recurso de Inconstitucionalidad.

La demandada plantea que la sentencia recurrida es arbitraria, solicitando su revocación conforme lo dispuesto en los incs. 3 y 4 del art. 150, en virtud de las siguientes razones:

- La sorpresiva inversión de la carga de la prueba viola el derecho de defensa de la demandada, al pretender que ésta descalifique fehacientemente la prueba sobre daño ambiental, cuando ésto es ajeno al debate procesal de autos y constituiría una prueba de un hecho negativo, imposible de producir. Por lo demás, se trata de un caso de daños y perjuicios civiles y la carga de la prueba pesa sobre quien invoca los hechos constitutivos, conforme lo dispuesto por el art. 179 C.P.C.

- Lo conducente es determinar si el agua de que se sirvió la actora estaba o no salinizada y la pericia agrónoma determinó que ello no era así y que eran aguas aptas para el riego, en función del tercer pozo construido.

- No hay relación causal entre la actividad hidrocarburífera y la salinización de aguas, la cual es provocada en toda la Provincia de Mendoza por la actividad agrícola. Ningún estudio técnico, oficial o privado, ha concluido que la salinidad del acuífero en la zona se deba a la actividad de YPF.

- Aún cuando se entienda que es correcta la inversión de la carga de la prueba en contra de YPF, ésta ha acreditado que la salinización no es causa de su actividad sino de la actividad agrícola, el sistema de riego utilizado y la sobre explotación del acuífero, lo que surge del Estudio Hidrogeológico de Ugarteche AEV 902, conclusiones Anexo XVI (fs. 821/825).

- La finca del actor aplica el método de riego tradicional, es decir, por manto y por surco. A la época de inspección por parte de la profesional agrónoma actuante, el actor ya había implementado algunas de las técnicas sugeridas por la FAO, lo que le permitió hacer un manejo adecuado del riego y del suelo y obtener excelentes rendimientos, por lo que el reclamo es injustificado.

### B) RECURSOS PLANTEADOS POR LA ACTORA.

#### a) Recurso de Inconstitucionalidad.

La accionante aduce la arbitrariedad de la sentencia venida en examen, conforme los siguientes agravios:

- Tanto la merma de la producción de la actividad agrícola por dos años, como el lucro cesante y el pago de los dos pozos nuevos que deben concretarse para permitir la continuidad de las plantaciones de vides de la actora, debe ser resarcido del modo que lo hizo la primera instancia.

- La disminución del rubro construcción de nuevos pozos a un 20% de la suma requerida para la construcción de un nuevo pozo resulta nula, porque confunde la historia de los pozos a cegar con las razones para indemnizar lo que pasó, o sea, el daño a los pozos producidos por la contaminación.

- La pericia refiere un monto total de merma para las dos fincas de 129.775 kilogramos de producción de uva, por lo que la sentencia de segunda instancia se presenta como contradictoria al aceptar los fundamentos de la primera instancia pero disminuir la indemnización sin fundamento alguno, ya que, de la merma en la producción se condena a \$39.088 y sólo para la finca de 40 has., sin fundamentar la razón de ese monto, como tampoco la no inclusión de la otra finca.

- No corresponde imposición de costas al actor porque éste ha sujetado su petición a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos. Además no ha existido petición irrazonable y no se ha desestimado ningún rubro por su calidad, sino por su cantidad (salvo el lucro cesante).

#### b) Recurso de Casación.

El recurrente invoca como fundamento de su queja el inc. 1 del art. 159 del C.P.C., entendiendo que la Cámara ha aplicado erróneamente el art. 4 inc. b) de la Ley 3641, como así también los arts. 35 y 36 del C.P.C. En este sentido aduce que:

- El art. 36 C.P.C. no autoriza a imponer costas al demandante en la proporción en que prospera la resistencia de la contraria; sí el art. 4 inc. b del arancel.

- Cuando se trata de rubros que exigen para su determinación una compleja prueba o en mayor medida dependen del arbitrio judicial, no corresponde imponer costas en la parte de la demanda no admitida, siempre que no se trate de peticiones exageradas, desmedidas o imprudentes, o cuando directamente se rechace el rubro por improcedente. Los rubros construcción de pozos y merma de producción fueron admitidos parcialmente y sólo fueron reducidos por ejercicio del prudente arbitrio judicial, en virtud del art. 1069 C.C.

### III. CUESTIÓN A RESOLVER.

La cuestión a resolver consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que aplica el principio precautorio de la Ley General de Ambiente a un caso de daño individual, por lo que, considerando acreditada la vinculación entre la actividad petrolífera llevada a cabo por la demandada y la actividad agropecuaria desarrollada por el actor, entiende que es la demandada quien debe acreditar la falta total de vinculación causal de su actividad con los daños reclamados. Asimismo, se debe determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la reducción de los rubros indemnizatorios y la imposición en costas por los rubros rechazados cualitativa y cuantitativamente.

### IV. SOLUCIÓN DEL CASO.

#### A) ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA DEMANDADA.

Anticipo mi opinión, concordante con lo expuesto por el Sr. Procurador General de este Tribunal en el sentido de que los recursos interpuestos por la demandada, que trataré en forma

conjunta por encontrarse íntimamente vinculadas las cuestiones planteadas en ellos, deben ser rechazados, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, debo mencionar que existen diferentes posturas en cuanto a la aplicación de la Ley General de Ambiente a casos de daño ambiental particular. Así ha se ha dicho que “Para la mayoría de la doctrina, el daño individual, el que se liquida a favor de la persona dañada, se rige, en principio, por los arts. 2618 y 1113 del Código Civil. Obviamente, cuando la culpa está probada también se aplica el art. 1109, desde que según esta norma “todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio”. Lo expuesto no significa que estos daños individuales, especialmente si afectan la salud humana, no estén sustancialmente “contaminados” por los nuevos principios que informan el derecho ambiental. En cambio, el daño de incidencia colectiva o daño ambiental propiamente dicho se rige por la Ley General del Ambiente 25.675. Para otro sector, en cambio, el daño individual también se rige por la Ley 25.675. Esta posición se funda en que, como se verá, el art. 30 de la ley enumera, entre los legitimados, al “afectado” (“Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA) – Aída Kemelmajer de Carlucci – Anticipo de “Anales” - Año LI – Segunda Epoca – Número 44 – La Ley – Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires – Julio 2006 – Buenos Aires – Pág. 6/7).

En relación al principio precautorio puede señalarse que “ha sido recogido expresamente por el art. 4º, Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), que estipula que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Su funcionamiento corresponde cuando todavía el derecho comprometido no se ha dañado o aún se está lesionando por lo que el daño en cuestión empezó a consumarse y se encuentra en estado de ejecución sin haber finiquitado. No procede, entonces, en el supuesto de reclamos resarcitorios individuales derivados del perjuicio ya consumado y tampoco cuando se persigue la recomposición del ambiente dañado. Se nota, entonces, que el principio precautorio se mueve en el campo de la jurisdicción preventiva, del pre-daño o del daño no totalmente consumado” (Vías procesales para el principio precautorio - Peyrano, Jorge W. - Publicado en: LA LEY 05/05/2014,1 • LA LEY 2014-C,1123 - Cita Online: AR/DOC/1241/2014).

Conforme los criterios expuestos y aún posicionándonos en la mejor hipótesis para el recurrente, es decir, suponiendo que no resulta aplicable al caso la Ley General de Ambiente ni el principio precautorio, ello no puede llevarnos, como pretende la accionada, a una solución desvinculada de la naturaleza del reclamo, que no tenga en cuenta las particularidades del mismo, la dificultad del tema involucrado y las especiales características del daño que le dio origen, conduciéndonos, en definitiva, al análisis del caso como si se tratara de un supuesto cualquiera de daños y perjuicios a un particular, porque ello no es así. Nos encontramos ante un supuesto de daño ambiental, en relación al cual se reclaman los daños individuales que el mismo habría provocado al demandante y, necesariamente, desde esta óptica debemos analizar la cuestión.

En efecto, “la problemática ambiental forma parte de los denominados “casos de alta complejidad”, para los que se propone, en el ámbito jurisdiccional, un tratamiento diferente, innovador, que incluye una mayor flexibilidad en el proceso de evaluación de las reglas de la sana crítica, como mecanismo intelectual de apreciar la fuerza de convicción de los medios probatorios” (Visión Procesal de Cuestiones Procesales – Augusto M. Morello – Néstor A. Cafferatta – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1º Ed. - 2004 – Pág. 241).

De la misma manera ha dicho el autor citado que “Se quebrantarían de manera grosera las reglas de la sana crítica en detrimento de una de las partes, y con el consiguiente daño

constitucional -artículo 18, Constitución Nacional-, si se pretendiera que en los supuestos de daño ambiental debe seguirse, en el análisis y consideración de las pruebas, el mismo tránsito que, por ejemplo, en un choque de vehículos. Es importante resaltar que cuando se trata de valorar los daños provocados al medio ambiente, al análisis integral de los elementos de pruebas aportados se suma la especial trascendencia de que en el tema adquiere la prueba de presunción" (Visión Procesal de Cuestiones Procesales – Augusto M. Morello – Néstor A. Cafferatta – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° Ed. - 2004 – Pág. 252).

"Con razón se ha expresado que los daños al medio ambiente, y las consecuencias que de ellos se derivan en el ámbito de la responsabilidad civil, pueden tener un muy diferente origen, y en su "camino" pueden encontrarse y unirse con otras varias concausas, que hagan difícil su prueba y aun el conocimiento de su mera existencia" (...). "Afirmar que el daño debe ser cierto significa que no existan dudas sobre su realidad. No obstante, cuando del medio ambiente se trata, es fácil intuir, por una parte, las numerosas dificultades que surgen a la hora de probar el nexo entre el hecho y el resultado dañoso, y, por la otra, las dudas científicas que constantemente se plantean y que todavía no parecen estar resueltas (...) Así, se ha propuesto como útil la prueba producida en otros juicios, con el debido control de las partes, y se ha afirmado también la viabilidad de que el juez forme su criterio en base a probabilidades" (Visión Procesal de Cuestiones Procesales – Augusto M. Morello – Néstor A. Cafferatta – Ed. Rubinzal – Culzoni – 1° Ed. - 2004 – Pág. 240).

Según José Alberto Esaín "en materia ambiental la complejidad de los datos que se pretende ingresar al expediente mediante los medios tradicionalmente previstos implica una actividad probatoria colosal para un simple ciudadano. Si seguimos el clásico paradigma de que el que alega debe probar, será el actor (afectado) quien tendrá la obligación de acreditar la contaminación por parte de la empresa poluyente, lo que evidentemente resultará una prueba diabólica e injusta. Es seguro que en la mayoría de los casos será imposible para las personas 'comunes' hacer análisis químicos, contratar geólogos, ecólogos, y sobre todo tener acceso a los lugares donde se asientan las actividades (predios por lo general privados) para poder cumplir con el onus probandi. Como vemos, la clásica atribución probatoria apriorística nos lleva a una serie de actividades en cabeza del simple ciudadano casi imposibles de realizarse y costosísimas, lo que provocará que éste no pueda acreditar la alteración de los sistemas ambientales; no porque este hecho no se haya producido, sino porque se carece de medios para enfrentar tal tarea". (...) De esta forma, el problema probatorio se resuelve a favor del sujeto débil procesal por imperio de estas nuevas orientaciones ("Del paradigma de la certeza al paradigma de la incertidumbre como criterio de decisión judicial en materia ambiental", por LUIS ERNESTO KAMADA, 15/06/12, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id Infojus: DACF120104).

En este sentido, conforme las pautas brindadas precedentemente, y aún sin aplicar la Ley General de Ambiente, la presente acción debe acogerse igualmente por aplicación de los principios generales del derecho de daños y el art. 1113 C.C.

Para que se configure la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa, basta acreditar: a) la intervención activa de una cosa, b) la existencia de daños, y c) la relación de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa interviniente y los daños producidos. Asimismo, se ha sostenido que "La carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor, que reclama el resarcimiento de los daños sufridos. Sin embargo, probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño producido, es dable presumir -hasta tanto se pruebe lo contrario- que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa" (Pizarro, Ramón D., "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de las cosas", pág. 442).

Una cosa es peligrosa por su naturaleza cuando su normal empleo, conforme a su estado natural, puede causar generalmente un peligro a terceros; por ejemplo los generadores de energía nuclear o eléctrica, o los explosivos, tienen una potencialidad dañosa por sí propia, con prescindencia del medio en el cual se emplean y de las circunstancias que los rodean” (Expte.: 104947 - “EDEMISA EN J. CASTRO DE IBARRA JUANA MARTHA C/ EDEMISA P/ D Y P S/ INC CAS” - Fecha: 19/04/2013 – SENTENCIA – Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: NANCLARES- PALERMO).

En el presente caso nos encontramos indiscutiblemente frente a cosas riesgosas, como son el agua de purga y los desechos de la actividad petrolífera. Se ha demostrado en autos la virtualidad contaminante de estos productos y que ellos pueden producir la salinización del agua y del suelo, afectando a los cultivos.

Asimismo, debemos tener presente que el “concepto de carga de la prueba ha visto exceptuada su aplicación en situaciones donde las cuestiones debatidas exigen echar mano a presunciones judiciales o legales; y más actualmente se ha visto flexibilizado el concepto con la teoría de las cargas dinámicas de la prueba receptada en la doctrina y jurisprudencia; poniendo ésta el acento no ya sobre elementos objetivos previos, sino sobre quien pesa los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de ofrecer la prueba en el caso concreto” (Código Procesal Civil de Mendoza – Coord. Horacio G. Gianella – Ed. La Ley - Buenos Aires - 2009 - Pág. 168/169).

A la luz de todos estos criterios debe analizarse la prueba rendida en autos. Así, se encuentra probado que el agua de los pozos del actor tiene una elevada conductividad eléctrica, lo cual surge de la pericia de la Ing. Agrónoma Llamas quien afirma que la misma es en pozo N° 06-0281 de 3330 micromhos/cm y en pozo N° 06-0053, 2370 micromhos/cm, ambos con peligrosidad salina alta, lo mismo surge de las constancias de fs. 54/55. En ambos pozos los minerales encontrados en el agua son bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitrato, sodio, calcio, magnesio, litio, estroncio y boro.

Existe numerosa cantidad de prueba de la cual surgen las deficiencias ambientales en las cuales habría incurrido la empresa demandada. Se puede citar a modo de ejemplo las Resoluciones N° 67/97 (Informe Técnico N° 307/97, fs. 137/155), N° 66/2002 (Informe Técnico N° 224/02, fs. 196/212 y 216), N° 05/2003 (Informe Técnico N° 002/2003, fs. 225/232) de las cuales surge la existencia de residuos de petróleo e indicios de contaminación, razón por la cual se efectúan emplazamientos a recomponer la situación ambiental. Igualmente, a fs. 1747, mediante nota del Departamento de Contaminación de fecha 21/08/02 se deja constancia de haber encontrado diversos residuos en el pozo Ug65 abandonado en forma transitoria y a fs. 1777/1778 la Dirección de Policía del Agua informa que en octubre de 2000, se verificó que son numerosas las perforaciones en las que se ha encontrado presencia de hidrocarburos, similares afirmaciones formula el Instituto Nacional del Agua a fs. 1779. De la misma forma, en Informe N° 7 del Instituto Nacional del Agua (fs. 1870/1882) consta que se tiene registro de numerosa cantidad de accidentes que produjeron derrames de agua salada e hidrocarburos, que existió contaminación de pozos agrícolas del área por piletas de almacenamiento de agua de purga con serias deficiencias. Resultan igualmente demostrativas las numerosas actas labradas en expte. N° 226016, que constatan irregularidades de la empresa a nivel ambiental. También en declaración de fs. 2657/2661 del Sr. Reta, empleado de YPF, quien manifiesta que hubo incumplimientos de la empresa documentados en expedientes de DGI. De la misma forma, en pericia del Ing. Palombarini (fs. 2706/2750) se hace referencia al Informe Técnico 330/99, del cual surge que existe en las cercanías de la Batería U2 una pileta de infiltración que muestra una deficiente impermeabilización conteniendo fluidos en forma permanente de una salinidad superior a 100.000, encontrándose la zona expuesta a la contaminación de los acuíferos subterráneos a niveles someros, encontrándose la pileta de evaporación denominada U-2 a 1700 metros aproximadamente de la propiedad del

actor. Manifiesta además el perito que se ha verificado que los valores de las muestras de agua de purga de la pileta cercana a la batería U2 superan los límites establecidos por la ARN (Autoridad Regulatoria Nuclear) (fs. 2714) y similares valores fueron encontrados en otras fincas de la zona. Finalmente, en Resolución N° 86/2001 (fs. 3018) se manifiesta que los pozos no poseen protección catódica de casing y poseen el entrecaño abierto para la detección de pérdidas, sistema que genera derrames de agua de formación, con impacto sobre los recursos naturales.

También se encuentra suficientemente acreditado que el agua de purga produce el aumento de salinidad del agua dulce y altera las propiedades químicas de los suelos afectando la vegetación (fs. 2715, respuestas 22 y 23 de perito Ing. Palombarini y a fs. 2561 en la perito Ing. Llames).

En relación a la contaminación de los pozos de la zona, la misma también ha sido debidamente demostrada en el caso de marras, así como su relación con la actividad petrolera, a tal fin podemos citar el informe de fs. 1888/1896 del cual se desprende la existencia de elementos de traza en el agua de algunos pozos, que hacen presumir que hay contaminación y a fs. 1897/1898, la Secretaría de Gestión Hídrica, en relación al pozo del Sr. Cassio, concluye que la presencia de elementos traza, así como también los cambios producidos en los valores de conductividad eléctrica, podrían deberse a la actividad petrolera que se encuentra en la zona y la presencia de aguas de coproducción almacenadas en la pileta denominada como Ugarteche dos, que existió aguas arriba de su perforación, esta conclusión es reafirmada por la Dirección de Policía del Agua a fs. 1947/1948. A fs. 1929 el Director del Centro Regional Andino del Instituto Nacional del Agua refiere que del "Estudio de Contaminación de acuíferos en Ugarteche" efectuado por Ing. Qco. Amilcar Alvarez y Geólogo Eduardo Méndez se desprende que se habría constatado contaminación del agua subterránea en el acuífero superior como consecuencia de la disposición inadecuada de agua de purga de la actividad petrolífera extractiva de una pileta sin impermeabilizar. A fs. 1990 la Dirección de Policía del Agua manifiesta que existe una certeza muy alta de que los valores encontrados, especialmente los de salinidad, pueden haberse debido a la percolación de fluidos que fueran almacenados en la represa por deficiencias en su impermeabilización. A fs. 2157 el Lic. en Geología Cecere Foos declara que él hizo un informe preliminar de la zona y que, a su juicio, la inusual y muy elevada salinización del primer nivel freático de aguas subterráneas se debía a la actividad extractiva de hidrocarburos que funciona en la zona y el desmanejo de las aguas de producción y, si bien no pudo concluir el estudio, tomó conocimiento luego de los análisis realizados que sí arrojaron valores anómalos de casi todos los elementos presuntivos de un origen de actividad petrolera. Asimismo, a fs. 2569/2570 la perito Ing. Agrónoma refiere que por más de 4 décadas, hasta mediados de los '90, el método de eliminación de las aguas de purga era a través de las denominadas "piletas de evaporación", en las cuales el agua se colmaba y escurría por los cauces de riego, por lo que entiende que el proceso de salinización del primer nivel de agua subterránea se debe: 1) a la actividad agrícola y 2) a la actividad petrolera en la zona: infiltración de aguas de purga de las piletas de evaporación. A fs. 2615 la perito ingeniero agrónoma opina que la existencia de estroncio es probable que se deba a la infiltración de agua de purga.

No desvirtúan la conclusión a la cual arribo el "Estudio" de las causas de salinización en la zona de Ugarteche (obrante a fs. 797/820 y 3375/3398), ni el Informe Técnico 10/2001 de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental (obrante a fs. 863/885), los que sugieren la existencia de contaminación por actividad agrícola, dado que ambos mencionan expresamente que no descartan la existencia de contaminación derivada de la actividad petrolera. Asimismo, a fs. 1035/1052 del expediente N° 226016 del Departamento General de Irrigación, el Informe del Estudio de las Causas de Salinización en la Zona de Ugarteche, Fase II, indica que se descarta la intrusión de agua de producción petrolífera en las aguas de los niveles freáticos, pero destaca que

esos resultados son válidos al tiempo del muestreo y no son extrapolables a todos los pozos no muestreados en el área considerada y a fs. 1055/1056 del mismo expediente, el Téc. Walter H. Gomez, Jefe Dpto. Control de Contaminación y el Ing. Mario Luraschi, Director de Policía del Agua arriban a la conclusión de que, si bien el método en sí no merece discusiones, el procedimiento utilizado en la selección de los pozos muestreados no merece un rigor técnico y/o científico. En relación al “Estudio Hidrogeológico de Ugarteche” (obrante a fs. 823/825 del expediente principal), que YPF invoca a su favor en el recurso interpuesto, cabe señalar que a fs. 3006/3009 obra Resolución N° 18/2000, que rechaza el referido estudio, indicando numerosas deficiencias en el mismo, que desvirtúan su aplicabilidad al caso y el carácter concluyente que la demandada pretende dar a sus términos.

Cuadra señalar también que, a fs. 1207/1211 la Inspección de Policía del Agua expresa que el agua subterránea está siendo agredida por todas las actividades industriales entre las que se encuentra la explotación petrolífera y reconoce la dificultad en localizar pequeños rastros solubles, que deberán determinarse con envasados y técnicas de reproducción muy específicas y a fs. 1272/1280 obra Estudio de Contaminación de Acuífero en Ugarteche elaborado por el Centro Regional de Agua Subterránea en junio de 1987, en el cual, se indica que existe un proceso de contaminación a nivel local que está afectando considerablemente la calidad del recurso hídrico subterráneo, menciona como causas del mismo el ingreso de aguas altamente contaminantes de tipo cloruradas sódicas provenientes de la actividad petrolera. Menciona que no se ha detectado en la zona otra fuente contaminante de la magnitud y características de ésta.

En virtud de toda la prueba referida, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción generada en base a las diversas actuaciones de marras, de las cuales se desprende que resulta altamente probable que la actividad petrolífera esté afectando el acuífero en cuestión. En efecto, la actividad practicada por la demandada, en virtud del manejo de las aguas de purga y los desechos de la actividad petrolera, tiene la virtualidad de producir la salinización del agua y de los suelos, han habido diversos incumplimientos por parte de la accionada a la normativa ambiental, especialmente en el pozo U-72 y la Batería 2, ambos cercanos al inmueble del actor, que pudieron haber tenido como consecuencia la contaminación del acuífero; el manejo del suelo por parte de la actora es el correcto, en cuanto a la lixiviación de los suelos y la mezcla de agua para riego, conforme las afirmaciones de la perito Ing. Agrónoma; se han encontrado materiales tales como estroncio en el agua de pozo, las piletas encontradas carecen de adecuada impermeabilización, etc... Todo ello nos permite presumir, de manera por demás razonable, que la contaminación del agua de los pozos de la actora, en el primer nivel de agua, se debe a la actividad petrolera, sin que haya logrado desvirtuar la demandada esta presunción, ni acreditado, en su caso, en qué proporción habría influido la actividad agrícola o la sobreexplotación del acuífero en la salinización producida.

Resulta también razonable imponer la carga de la prueba a la demandada por encontrarse en mejores condiciones que la actora para probar sus afirmaciones, atento que la demandada se dedica a la actividad, que ha sido calificada de riesgosa, de manera profesional, cuenta con técnicos expertos en la materia y mayores recursos económicos que un particular para realizar los complejos y costosos estudios para determinar la composición del agua de pozo del actor y si la misma contiene o no y en qué proporciones, elementos que provengan de la actividad petrolera, presenta asiduamente o debería presentar informes de Impacto Ambiental (los que, al ser requeridos por el perito no le fueron entregados), de los cuales debería surgir la influencia que la actividad tiene sobre el acuífero. Es decir que, se encuentra en mejores condiciones de probar que su actividad no ocasiona daño al acuífero, por lo que no resulta arbitrario imponer al demandado la carga de probar tal aspecto.

En este sentido, si bien el recurrente señala diversas pruebas de las cuales surgiría que la contaminación del acuífero no se debe a la actividad petrolera, ninguno de los estudios indicados por la demandada demuestra con certeza la falta de relación de causalidad entre la actividad petrolera y la contaminación del acuífero utilizado por el actor, ni tampoco logran desvirtuar la cuantiosa prueba analizada por este Tribunal en sentido contrario.

Por lo demás, la recurrente no se hace cargo de uno de los argumentos esenciales de la sentencia de Cámara, cual es que son prácticamente escasas e irrelevantes las razones que da la apelante sobre la inexistencia de contaminación ambiental en el acuífero, ya que la tendencia es sólo demostrar la inexistencia de pruebas directas en la napa del actor, quedando sin descalificar, en los términos del art. 137 C.P.C., las pruebas valoradas y tenidas en cuenta en la sentencia para dar por probada la afectación del acuífero y como consecuencia de ello de la napa de la cual extraía agua el actor. En esta sede el recurrente reitera el error, criticando el erróneo encuadre normativo de las sentencias de los tribunales inferiores y analizando las pruebas que lo favorecen, sin hacerse cargo de este argumento decisivo de la Cámara, el cual debió rebatirse acreditando haber efectuado oportunamente una crítica conforme el art. 137 C.P.C. a la sentencia de primera instancia, lo que el recurrente no hace.

En relación al agravio consistente a que no habría merma en la producción porque se riega con agua de buena calidad proveniente de un tercer pozo en las fincas del actor, en primer lugar debo destacar que la crítica en cuestión es improcedente formalmente por importar su consideración el análisis de cuestiones fácticas, ajenas al limitado marco del recurso casatorio en el cual fue planteado. No obstante, debo mencionar además que la perito agrónoma indicó que para obtener agua de buena calidad para riego el actor debe mezclar el agua de los dos primeros pozos con la del tercero construido a mayor profundidad, lo que importa mayores costos de producción y la utilización de mayor cantidad de agua. Analiza también la profesional la pérdida que se habría verificado en los distintos años, considerando no sólo la salinidad del agua, sino también otros factores como que se ha producido la renovación de los viñedos, por lo que disminuye la pérdida a 0 para algunos años y considera un rendimiento anual de 70% para los casos de viñedos más viejos, circunstancia que se advierte manifiesta al observar los cuadros de fs. 2557/2558, es decir que, en todos los casos, para poder arribar al monto de pérdida ha considerado la situación particular del viñedo, en forma conjunta con la pérdida por salinidad del agua y los suelos, por lo que su análisis se encuentra razonablemente fundado, no siendo dable a este Tribunal apartarse de los criterios técnicos expuestos por la profesional idónea.

Por lo expuesto y, si mis distinguidos colegas de Sala comparten mi opinión, entiendo que deben rechazarse los recursos interpuestos por la demandada.

#### B) ANÁLISIS DE LOS RECURSOS PLANTEADOS POR LA ACTORA.

Anticipo mi opinión, concordando parcialmente con lo expuesto por el Sr. Procurador General de este Tribunal, en el sentido de que los recursos interpuestos por la actora, los cuales trataré en forma conjunta, deben ser admitidos parcialmente, conforme las razones que expondré a continuación.

En este sentido, cabe mencionar que la actora cuestiona la decisión de la Cámara en cuanto rechaza el rubro resarcitorio lucro cesante y disminuye el valor de construcción de dos nuevos pozos y la merma de la producción de los cultivos, interpretando el recurrente que debe ser resarcido del modo en que lo ha resuelto el tribunal de primera instancia. Asimismo, se agravia el recurrente de la imposición en costas en su contra.

En cuanto a la merma de la producción, entiendo que la solución brindada por la Cámara no resulta arbitraria, teniendo en cuenta las constancias de la causa. En efecto, si bien de la pericia

surge que la pérdida de rendimiento total de las dos fincas ascendería a 129.775,5 kgs. por año, como lo afirma la actora, destaca la perito que el cálculo se efectúa en función de las variedades observadas en la finca en el año 2007, habiendo reclamado el actor este rubro para los años 2001 y 2002. Por ello, la Cámara acierta al considerar para calcular este rubro los cuadros que obran, en la misma pericia, a fs. 2557/2558 de autos, en los cuales se explicita año a año las variedades cultivadas, superficies utilizadas, pérdida en quintales de cada una, precio del quintal y pérdida en dinero. De allí se desprende que en la finca de 11 Has. en el año 2001 y 2002 la pérdida fue equivalente a 0 y en la finca de 48 Has. En el año 2001 hubo una pérdida de \$20.187,47 y la del año 2002 de \$18.901,07, es decir que no resulta arbitrario conceder por este rubro la suma de \$39.088,54, equivalente a la sumatoria de las pérdidas de ambas fincas durante los años 2001/2002.

En relación al rubro lucro cesante, cabe destacar que este último “se perfila como la frustración o privación de beneficios, utilidades, ganancias o lucros económicos que resultan de la lesión a los intereses patrimoniales del sujeto” (Boragina, Juan Carlos, “El daño”; en Libro homenaje al Dr. Alberto J. Bueres. “Derecho Privado”, Hammurabi, Bs. As., 2001, p.1146). Es decir, que no supone un bien que sale del patrimonio como consecuencia del hecho dañoso (daño emergente), sino que requiere la ausencia de entrada de un beneficio patrimonial (Márquez, José Fernando; “Distinción entre chance y lucro cesante. Su recepción en el Código Civil y Comercial”; Publicado en: RCyS 2015-I , 5 Cita Online: AR/DOC/4450/2014).

El art. 1738 del CCCN lo recepta expresamente, al decir que “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances...”.

De conformidad con ello, entiendo que el lucro cesante reclamado en autos se encuentra incluido dentro del rubro merma de la producción. En este sentido debo mencionar que, como puede advertirse de la lectura de lo concedido por la sentencia de Cámara por este último concepto, el rubro merma de la producción estaría compuesto por los quintales que dejaron de producirse debido al daño sufrido en las tierras del actor, el cual se ve reflejado en un importe consistente en aquello que el actor hubiera percibido como precio de haber vendido esa producción. Es decir que, la merma de la producción en el presente caso y de la manera en la que ha sido considerada en las instancias anteriores y calculada por la perito ingeniera agrónoma, cálculo que fue adoptado por la Cámara recurrida, incluye también el lucro cesante.

Tiene dicho este Tribunal que el principio iuria novit curia habilita al juez a “calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen con independencia de la opinión de las partes” (Expte. N° 112.897 - “MARTINELLI PAULA ANA Y OT EN J° 102837/50763 MARTINELLI PAULA Y ORT C/ UNIVERSO BEBE Y OT P/ COBRO DE PESOS P/ REC. EXT. DE INCONSTITUCIONALIDAD-CASACION” Fecha: 27/03/2015 – SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1. En el mismo sentido: LS 259-227). “En otros términos, las partes se defienden "de los hechos" y no del derecho invocado por la contraria; por eso, como regla, no hay violación del derecho de defensa en juicio si el juez, sin modificar esos hechos y sin cambiar la acción deducida, aplica el derecho que corresponde al caso” (Autos N° 79.943 - “LEYTES, TERESA ESTELA EN J° 18.288 LEYTES, TERESA ESTELA EN J° 715.441 LEYTES, TERESA FLORENTINO JULIÁN SAGARRAGA DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INC. CAS.”; Fecha: 18/12/2004 – SENTENCIA; Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1; Ubicación: LS 346-148).

Teniendo en cuenta estos conceptos y los hechos expuestos por las partes en primera y en segunda instancia, de conformidad a los alcances que esta Corte reconoce al ejercicio del principio iuria novit curia, advierto que las sentencias han concedido el rubro lucro cesante incluido dentro de lo que se ha entendido como merma de la producción, por lo que resulta incorrecto hablar de

un rechazo total del mismo, ya que se encuentra acreditado que el actor ha mermado la producción en sus fincas, que ello ha ocasionado una disminución de los ingresos que él hubiera obtenido, la cual ha sido concedida como merma de producción, pero que, claramente, tiene incorporada en su propia naturaleza el lucro cesante, es decir, aquel que ha dejado de percibir el actor como consecuencia de los hechos dañosos denunciados y acreditados en autos.

De conformidad con ello, no resultando arbitrario el monto concedido en concepto de merma de la producción (abarcativo del lucro cesante), de acuerdo a las constancias de la causa y pericias analizadas precedentemente y, no habiendo realizado la actora recurrente ninguna crítica o fundamentación en el recurso planteado que justifique la variación de dicho importe o un aumento del lucro cesante, no corresponde modificar la sentencia recurrida en este punto.

No puede correr mejor suerte el reclamo referido al rubro construcción de nuevos pozos, ya que el recurso de la actora se limita a referir que resulta inapropiado reducir este rubro por encontrarse amortizados los pozos existentes en su propiedad, volviendo a relatar los daños producidos por la demandada por el deficiente manejo del agua proveniente de su actividad petrolera, pero sin rebatir en modo alguno el argumento de la Cámara conforme el cual ésta reduce prudencialmente el rubro al considerar que, por la antigüedad de los pozos del actor, los mismos ya han sido amortizados, por lo que, condenar al demandado a abonar el monto total que se necesitaría para construir dos pozos nuevos implicaría para el actor obtener una ganancia superior al daño. Esta situación resulta determinante para el rechazo formal de este argumento, porque el actor no ha cuestionado adecuadamente el razonamiento referido, ni ha acreditado por qué la sentencia recurrida resultaría arbitraria o ilógica en cuanto a este punto.

En materia de costas, el actor ha planteado que no corresponde la imposición de las mismas por los rubros admitidos parcialmente, conforme lo preceptuado por el art. 4 inc. b) de la Ley 3641. En este sentido debo destacar que, en autos las costas fueron impuestas en todas las instancias sólo sobre el rubro lucro cesante, considerado como rechazado totalmente. En segunda instancia las costas se impusieron también sobre los rubros rechazados parcialmente, conforme lo resuelto en el precedente “Mutual Rivadavia”, en el cual se decidió que “En los procesos de daños y perjuicios, si ambas partes pretenden en la instancia apelativa una suma distinta a la acordada, no se trata de una suma librada a la discrecionalidad judicial, como sucede en la instancia de origen, sino de la defensa de un monto concreto, por ello es de estricta justicia que cada una de las partes responda por la conducta asumida en la instancia de apelación” (Expte.: 104447 - “MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y OTS. EN J° 133.082/33.481 SANCHEZ, YESICA PAOLA C/ TRANSP. BARTOLOME MITRE S.R.L. P/ D. Y P. (CON EXCEP CONTR. ALQ.) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACION” - Fecha: 17/12/2012 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: JORGE NANCLARES-PEREZ HUALDE). Es decir que, el criterio de imposición en costas de este Tribunal es diferente en primera y segunda instancia, conforme el fallo reseñado, correspondiendo imponer las costas por lo que se rechaza y se admite el recurso de apelación, aún cuando un rubro no sea rechazado totalmente.

En virtud de ello, si bien no corresponde la imposición de costas por los rubros rechazados sólo parcialmente en primera instancia, es decir, merma en la producción, costo de construcción de nuevos pozos y lucro cesante (de la manera en la que ha sido calificado por este Tribunal), por lo que se debe modificar la imposición en costas a la actora por éste último rubro en primera instancia, el criterio es diferente en Cámara y, al haber sostenido el actor la justicia de la condena realizada por el Tribunal inferior, defendiendo la sentencia apelada y solicitando su confirmación, corresponde se impongan costas por la parte en que el recurso de apelación prosperó y disminuyó la condena a la demandada.

Lo expuesto en el párrafo precedente es el criterio general, no obstante lo cual se advierte que, de aplicarse estrictamente el mismo en el caso concreto, se produciría un resultado irrazonable e injusto, ya que, en este caso el recurso de apelación logró la disminución del importe de condena de \$ 1.935.994 a \$206.068, es decir, el recurso de apelación prosperó por la suma de \$1.729.926, pero en la demanda el actor reclamó una indemnización de \$ 1.306.282, por lo que, sería absurdo imponer las costas al actor sobre la diferencia total entre los montos de condena, dado que ello sería tanto como pretender que el propio accionante recurriera la sentencia por haber demandado por un importe inferior, o defendiera la misma sólo hasta la suma por él reclamada, para evitar una imposición en costas sobre el exceso concedido en primera instancia. Este razonamiento hace aparecer como ilógica la imposición en costas realizada sobre ese monto, debiendo ella limitarse a \$ 1.100.213, correspondientes a la diferencia entre lo peticionado por la actora al demandar y lo concedido por la Cámara.

### C. CONCLUSIONES.

En virtud de lo expuesto, y si mis distinguidos colegas de Sala comparten mi voto, entiendo que corresponde rechazar los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la parte demandada.

Asimismo, considero que corresponde admitir parcialmente los recursos de Inconstitucionalidad y Casación de la actora en materia de imposición de costas a su parte. Por ello, deben imponerse las mismas en primera instancia a la demandada, ya que todos los rubros reclamados han prosperado parcialmente, conforme se analizó precedentemente, debiendo practicarse la regulación en dicha instancia sobre la suma de \$206.068. En segunda instancia, de acuerdo con el criterio del fallo "Mutual Rivadavia", las costas deben imponerse en proporción a los vencimientos de las partes, pero las mismas deberán calcularse sólo sobre la diferencia entre lo que el actor pidió en su demanda y lo que finalmente le fue concedido por la Cámara recurrida, es decir, sobre la suma de \$1.100.213.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES y Dr. GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE, DIJO:

De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión deberán rechazarse los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la parte demandada y hacerse lugar parcialmente a los recursos de Inconstitucionalidad y Casación de la actora, por lo que deberá modificarse la sentencia obrante a fs. 3602/3621.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES y Dr. GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

A LA TERCERA CUESTION EL DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE DIJO:

Las costas en esta instancia extraordinaria deben imponerse en proporción a los vencimientos de cada parte.

Debo aclarar que la base para calcular los honorarios generados por la interposición de los recursos extraordinarios de la parte demandada será de \$ 206.068,54, monto por el cual en definitiva prospera la demanda.

En el caso del recurso interpuesto por la actora, por lo que se rechazan los recursos, la base regulatoria será de \$ \$1.100.214, correspondientes a la diferencia entre lo que prospera la demanda (\$206.068) y lo peticionado al demandar (\$1.306.282), y por lo que prospera el recurso se tomará como base la suma de \$311.826, correspondiente a la diferencia entre lo que se reguló a

cargo de la actora en la sentencia recurrida (por primera y segunda instancia) y lo que reguló a su cargo en ambas instancias en el presente resolutivo.

Así voto.

Sobre la misma cuestión el Dr. NANCLARES y Dr. GOMEZ, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A :

Mendoza, 04 de julio de 2.016.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

R E S U E L V E :

I. Hacer lugar parcialmente a los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la parte actora, modificando la sentencia obrante a fs. 3602/3621, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 3508 por Y.P.F. S.A. contra la sentencia dictada a fs. 3464/3493, la cual se revoca y se sustituye por la siguiente:”

“i.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Señor José Mastroeni contra Y.P.F. S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a pagar al primero, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos DOSCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 206.068,54.-), con más los intereses que resulten de aplicar la tasa de interés activa, nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde las fechas indicadas a tratar cada rubro cuya procedencia se acepta.”

“ii.- Imponer las costas a la demandada.”

“iii.- Regular los honorarios correspondientes a los Dres. JORGE DANIEL FUNES, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$24.728); CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$12.364); MIGUEL ESTANISLAO JOSÉ DOMINGUEZ SOLER, en la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$13.444); ESTEBAN GARCES en la suma de pesos TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$3.630); MARÍA LUCRECIA LASCANO, en la suma de pesos SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$6.990); FEDERICO ROBY, en la suma de pesos QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$538); MARÍA LEONOR ETCHELOUZ, en la suma de pesos CIENTO OCHENTA Y OCHO (\$188) y OSVALDO JOSÉ LIMA en la suma de pesos TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$376). (arts 2, 3, 4, 13 y 31 Ley 3641).”

“iv.- Regular los honorarios profesionales de los Sres. Peritos: Ingeniera Agrónoma, Sra. MARÍA SOLEDAD LLAMES e Ing. en Petróleo, Sr. ROBERTO PALOMBARINI en la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$8.242) a cada uno a la fecha de esta sentencia, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa de interés activa, nominal anual vencida a treinta días, que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones de cartera general, hasta la fecha de su efectivo pago.”

“2.- Imponer las costas de la alzada a la parte actora en la proporción que prospera el recurso de la demandada; y a cargo de la demandada en lo que el mismo se rechaza (arts. 36 C.P.C. y 4 inc. b) L.A.).”

“3.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de la siguiente forma: a los Dres. MARÍA LEONOR ETCHELOUZ, en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$52.810); ESTEBAN GARCÉS en la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$15.843); JORGE MANUEL FUNES en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$36.967) y CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de PESOS ONCE MIL NOVENTA (\$11.090), por la parte que prospera el recurso, a cargo de la actora; y por la parte que se rechaza el recurso, a cargo de la demandada, a los Dres. JORGE MANUEL FUNES, en la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$9.891); CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.967); MARÍA LEONOR ETCHELOUZ, en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$ 6.923) y ESTEBAN GARCÉS, en la suma de PESOS DOS MIL SETENTA Y SIETE (\$ 2.077) (Arts. 2, 3, 4, 13, 15 y 31 L.A.).”

“4.- Diferir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación deducidos por los Dres. Miguel Estanislao José Soler y Federico Roby.”

II. Imponer las costas de esta instancia extraordinaria, por los recursos de Inconstitucionalidad y Casación planteados por la parte actora, por la parte que prospera a la demandada, y por la que se rechaza, a la actora.

III. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia extraordinaria, en virtud de los recursos de la actora: a) por lo que prospera el recurso y a cargo de la demandada recurrida, de la siguiente manera: a los Dres. JORGE MANUEL FUNES, en la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 7.483); FERNANDO RAUL MELGAR, en la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 7.483); CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$ 4.490); MARÍA LEONOR ETCHELOUZ, en la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 10.476) y ESTEBAN GARCÉS, en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (\$ 3.143); y b) por lo que se rechaza el recurso, a cargo de la actora recurrente, de la siguiente manera: a los Dres. MARÍA LEONOR ETCHELOUZ, en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ (\$52.810); ESTEBAN GARCÉS, en la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$15.843); JORGE MANUEL FUNES, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 18.483); FERNANDO RAUL MELGAR, en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 18.483) y CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de PESOS ONCE MIL NOVENTA (\$11.090) (Arts. 2, 3, 4, 13, 15 y 31 L.A.).

IV. Rechazar los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la parte demandada a fs. 42/65 de autos.

V. Imponer las costas por la actuación en esta instancia extraordinaria, originada por los recursos de Inconstitucionalidad y Casación planteados a fs. 42/65 por la parte demandada, a la recurrente vencida.

VI. Regular honorarios profesionales por la actuación en esta instancia extraordinaria originada en virtud de los recursos presentados por YPF, a cargo de la demandada recurrente vencida, de la siguiente manera: a los Dres. JORGE MANUEL FUNES, en la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 9.891); CLAUDIO DANIEL ROSELLO, en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.967); MARÍA VERÓNICA LIMA, en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$ 6.923) y ESTEBAN GARCÉS, en la suma de PESOS DOS MIL SETENTA Y SIETE (\$ 2.077) (Arts. 2, 3, 4, 13, 15 y 31 L.A.).

VII. Dar a la suma de pesos MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 1.884), de la que dan cuenta las boletas de depósitos obrantes a fs. 1 y 2, el destino previsto por el art. 47 inc. IV del C.P.C.

NOTIFIQUESE.OFICIESE.

DR. MINISTRO ALEJANDRO PEREZ HUALDE

DR. MINISTRO JORGE HORACIO NANCLARES

DR. MINISTRO JULIO RAMON GOMEZ

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA

PODER JUDICIAL MENDOZA